

Viedma, 29 de diciembre de 2025

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Ricardo A. Aparcian, Sergio G. Ceci, Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: **"CHEUQUETA YAMILA ALEXANDRA C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ AMPARO (LEY 5106) S/ INCIDENTE"** (Expediente N° CI-00500-C-2025), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 9 de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido el 24-10-2025 por la apoderada de la Provincia de Río Negro, Laura Oyarzabal, contra la sentencia dictada el 09-10-2025 por el señor Juez Mauro A. Marinucci, que rechazó la excepción de inhabilidad de título, la nulidad del decreto de embargo y el pedido de dejar sin efecto o morigerar las astreintes, planteados por la Fiscalía de Estado. Además, confirmó la sentencia monitoria del 13-05-2025 así como la orden de embargo dispuesta el 30-06-2025.

El magistrado señaló que en la causa principal se consolidaron en concepto de multas las sumas de \$ 510.000, \$ 1.150.000, \$ 1.600.000, \$ 1.400.000 y \$ 7.650.000, debido al incumplimiento de las intimaciones libradas bajo apercibimiento, las cuales no fueron impugnadas. Afirmó que la Fiscalía de Estado fue debidamente notificada del inicio del amparo.

Puntualizó que de acuerdo a lo dispuesto en los art(s). 446 y sig(s). del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), se mandó llevar adelante la ejecución el 13-05-2025, con lo cual se está ante un título ejecutorio consentido por la excepcionante y con un plazo ampliamente vencido para su cumplimiento.

Sostuvo que si bien el Ministerio de Salud manifestó en sus informes que los

llamados de cotización quedaban desiertos, no acompañó documental alguna. Destacó que la extensa demora en cumplir con la provisión empeoró el estado de salud de la amparista, lo que llevó a solicitar nuevo material, que también tuvo una prolongada espera. Preciso que el organismo no acreditó que la tardanza no le fuera atribuible ni que hubiera realizado los esfuerzos necesarios para evitarla.

Finalmente, desestimó el pedido de dejar sin efecto el embargo, al considerar que el art. 55 de la Constitución Provincial (CP) no aplica a las obligaciones emergentes de sanciones impuestas por los jueces en ejercicio de las facultades que le acuerda el art. 35 del CPCC, como ocurre en el caso.

2. Agravios del recurso:

La apelante solicita que se revoque la sentencia recurrida, por entender que presenta una fundamentación aparente que afecta la garantía de defensa en juicio y el debido proceso (cf. movimiento CI-00500-C-2025-E0023).

Manifiesta que el proceso incidental no puede convertirse en una vía para resarcir los perjuicios que la demora pudo provocar, más aún cuando fue justificada. Entiende que pretender lo contrario implicaría admitir un enriquecimiento sin causa, lo cual resulta inadmisibles.

Sostiene la inhabilidad de la certificación actuarial como título ejecutivo, puesto que al tratarse de sumas impuestas como sanciones conminatorias -de naturaleza provisional- es inaplicable el art. 446 del CPCC.

Aduce que el magistrado se equivoca al citar el precedente "Miglio" puesto que en este caso se dictó sentencia el 03-05-2023 y se cumplió dentro de los tres meses, justificando la demora durante el proceso mediante informes emanados del Ministerio de Salud.

Estima que ante la solicitud de morigeración de las astreintes, se debió evaluar que lo reclamado supera en más del doble el monto del material quirúrgico adquirido. Por último, alega que se encuentra cumplido el objeto del amparo.

3. Contestación del recurso:

La amparista, con el patrocinio letrado de Santiago J. Chialvo, solicita el rechazo del recurso por considerarlo inadmisibles así como también carente de crítica concreta y

razonada (cf. movimiento CI-00500-C-2025-E0024).

Sobre la falta de fundamentación invocada por la recurrente, afirma que el magistrado trató expresamente la ejecutoriedad de la certificación actuarial. Añade que destacó que las sanciones conminatorias se consolidaron en diversas oportunidades y fueron notificadas al Ministerio de Salud sin ser impugnadas.

Entiende que la ejecución de astreintes no importa una indemnización a favor de la amparista, sino que se limita a efectivizar aquellas consolidadas y consentidas.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge Oscar Crespo, dictamina que debe hacerse lugar al recurso interpuesto contra la sentencia dictada el 09-10-2025. Entiende que se configura un supuesto de arbitrariedad que habilita una excepción al principio general de inapelabilidad de las cuestiones que no hacen al fondo del amparo (Dictamen N° 192/25).

Refiere que la sentencia del 03-05-2023 -base de la ejecución- mutó en su objeto durante el transcurso del proceso, cuando estaba en condiciones de concretarse la entrega del material solicitado según lo informado por la demandada el 10-08-2023. Agrega que el informe de fecha 29-07-2024 da cuenta del inicio de un nuevo expediente administrativo en virtud del desistimiento médico de llevar adelante el procedimiento quirúrgico inicialmente indicado.

Enfatiza que en ese marco, la sentencia del 03-05-2023 no resultaba apta para dar sustento al proceso de ejecución. En lo que respecta a las astreintes, destaca que el magistrado pasó por alto que, al momento de dictar la "sentencia monitoria" del 13-03-2025, en el expediente principal la requerida había denunciado el 22-01-2025 que la amparista había sido intervenida quirúrgicamente el 26-12-2024.

Considera que la sentencia es arbitraria, puesto que no encuentra que el accionar del requerido configure la conducta del deudor recalcitrante que se obstina en no cumplir, pese al retardo incurrido. Concluye que en atención a la naturaleza provisional del instituto y la ausencia de cosa juzgada derivada de la resolución que las impuso, corresponde eximir al Ministerio del pago de las astreintes.

5. Análisis y solución del caso:

Puestas a resolver las presentes actuaciones, se anticipa que la apelación deducida será admitida, toda vez que la crítica formulada consigue desvirtuar los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

5.1. De acuerdo con lo previsto por el art. 18 del CPC, no son apelables las resoluciones sobre cuestiones secundarias o accesorias ni aspectos procesales que no hacen al fondo de la garantía procesal específica de la Constitución, excepto que se configure un supuesto de arbitrariedad o se afecte la garantía del debido proceso.

Este Superior Tribunal de Justicia ha expresado reiteradamente que, en los procesos de amparo, la única sentencia recurrible es la que resuelve la cuestión constitucional de fondo y que no resultan apelables, en principio, aspectos procesales o colaterales que no hacen a la citada cuestión sustancial (cf. STJRNS4 Se. 115/20 "Provincia de Río Negro", Se. 79/23 "Inostroza", entre otras). También señaló que la doctrina legal admite excepciones a la regla antedicha cuando se vulnera el derecho de defensa del apelante o bien se configura un supuesto de arbitrariedad manifiesta (STJRNS4 Se. 103/17 "Falcone", Se. 86/23 "Neculqueo", Se. 116/23 "Godoy", Se. 117/23 "Francia", Se. 162/23 "Marianjel", Se. 19/24 "Inostroza", entre otras).

En el caso en análisis, la resolución recurrida no constituye el fallo definitivo del amparo, que fue dictado el 03-05-2023 y se encuentra firme. No obstante, la presentación recursiva exhibe argumentos idóneos para justificar la vulneración del derecho de defensa invocada, en virtud de lo cual corresponde admitir el recurso.

5.2. Dicho lo anterior, cabe recordar que las astreintes constituyen un medio del que la magistratura puede valerse con el objeto de vencer la reticencia de quien deliberadamente incumple un mandato judicial. La doctrina legal vigente de este Cuerpo exige que se esté ante una conducta ciertamente dolosa, renuente o gravemente negligente (STJRNS4 Se. 96/18 "Gorodiesky", Se. 92/20 "Barria", "Neculqueo", "Godoy", "Marianjel", "Inostroza" -ya citadas-, Se. 29/25 "P.A.", entre otras). A su vez, el art. 35 del CPCC prescribe que aquellas podrán ser dejadas sin efecto o ser objeto de reajuste si el obligado desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Se ha señalado que atento el carácter provisional, tales conminaciones no se ven afectadas por el principio de la cosa juzgada ni mucho menos por el de la preclusión procesal y pueden ser objeto de revisión, respecto de su reajuste o cese por el ulterior

cumplimiento de la obligación de hacer que le fuera impuesta al obligado (cf. STJRNS4 "Inostroza" ya citada, entre otras).

En esa misma línea de razonamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto las resoluciones que persistían en la aplicación de las astreintes omitiendo considerar las serias alegaciones del demandado acerca de que no pretendió sustraerse al cumplimiento de las obligaciones a su cargo (Fallos: 335:246; STJRNS4 Se. 73/20 "Franco" y "Marianjel" ya citada).

Además, el máximo Tribunal Nacional descalificó por arbitrarias sentencias que se apartaron de los criterios aceptados en la materia, soslayando la finalidad propia del instituto, que actúa como presión psicológica sobre el deudor y que únicamente se concreta en una pena cuando se desatiende injustificadamente el mandato judicial (cf. Fallos: 322:68).

Del examen del expediente principal caratulado "Cheuqueta Yamila Alexandra c/ Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro s/ Amparo (Ley 5106)" en trámite ante la misma unidad jurisdiccional, se desprende que el demandado no reviste la condición de incumplidor recalcitrante, en tanto su conducta no aparece como deliberada.

Allí figura que el 23-01-2025 el Ministerio informó que "la paciente Yamila Cheuqueta ha sido intervenida quirúrgicamente el pasado 26 de diciembre de 2024, según consta en protocolo quirúrgico y certificado de implante, que en copia se adjunta" (cf. presentación anexada al movimiento CI-35435-C-0000-E0053). De modo que, al iniciarse el trámite de ejecución de la multa impuesta en la causa principal, la prestación estaba cumplida.

No se puede soslayar que el objeto del amparo cambió durante la sustanciación del proceso. Se observa que el 10-04-2024 se incorporó nota de la Subsecretaría de Auditoría Médica en la cual se hizo saber que el profesional tratante solicitó nuevo material para la cirugía (cf. movimiento CI-35435-C-0000-E0037). Ello, se complementa con lo informado el 29-07-2024 en cuanto se indicó que "atento al cambio de material solicitado por el médico tratante se hizo necesario realizar un nuevo trámite administrativo bajo número de Expediente 184129-S-2024 ... el cual se encuentra en el área contable para aprobar el presupuesto" (cf. movimiento CI-35435-C-0000- E0043).

Además, previo a culminar la gestión, la cartera brindó información sobre el devenir de los trámites administrativos tendientes a adquirir los elementos requeridos. Así, se aprecia que mediante Nota N° 276/2023 del 08-06-2023, la asesoría legal del Ministerio comunicó que "la prótesis se encuentra en proceso de compra" y aclaró que "tuvo un llamado el cual quedó desierto" (cf. movimiento CI-35435-C-0000- E0014).

Luego, en la Nota N° 346/2023 del 12-07-2023 el organismo citado hizo saber que al quedar desierta la compulsa referida, se realizó un "llamado a contratación directa por urgencia" y por Nota N° 414/2023 del 10-08-2025 dio cuenta de la adquisición del material, adjuntando la orden de compra (cf. movimientos CI-35435-C-0000-E0017 y E0020).

También es relevante mencionar lo informado el 31-08-2023 por el médico tratante, quien hizo saber que el proveedor de la ortopedia designada interrumpió la entrega del material (adquirido) por el súbito aumento de valores (cf. movimiento CI-35435-C-0000-E0023), circunstancia ajena a la voluntad del demandado. En las condiciones descriptas, no se verifica una conducta dolosa, renuente o gravemente negligente del Ministerio de Salud.

En función de lo expresado, asiste razón a la apelante al señalar que la ejecución de las astreintes -luego de cumplida la orden judicial- desnaturaliza el carácter coercitivo del instituto y constituye un enriquecimiento sin causa para quien las solicita. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso y dejar sin efecto las astreintes impuestas, de acuerdo a las circunstancias fácticas comprobadas en la causa y lo prescripto por el art. 35 del CPCC.

6. Decisión:

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Fiscalía de Estado, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 09-10-2025 y dejar sin efecto las astreintes impuestas. Costas por su orden, atento a que la amparista se ha creído con legítimo derecho a demandar (art. 62 2° párrafo del CPCC). MI VOTO.

Los señores Jueces Ricardo A. Apcarian y Sergio G. Ceci dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la Fiscalía de Estado, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 09-10-2025 y dejar sin efecto las astreintes impuestas. Costas por su orden, atento a que la amparista se ha creído con legítimo derecho a demandar (art. 62 2° párrafo del CPCC).

Segundo: Regular los honorarios profesionales del letrado Santiago J. Chialvo en el 25% de 10 Jus por su intervención en esta instancia -cf. art(s). 6, 15 y 37 de la Ley G 2212-.

Tercero: Notificar en conformidad con lo dispuesto en los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.

Se deja constancia que la señora Jueza Liliana L. Piccinini no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia (art. 38 LO).